

# Se crea el Banco de Fomento Nacional

## DECRETO LEY N° 25480

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.**- Créase el Banco de Fomento Nacional como empresa estatal de derecho público dentro del ámbito del Sector Economía y Finanzas, con autonomía administrativa, económica y financiera. Sus actividades están regidas por el presente Decreto Ley; su Estatuto, la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros; la Ley General de Sociedades; y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

**Artículo 2°.**- El Banco de Fomento Nacional tiene por objeto desarrollar actividades de financiamiento a nivel nacional en favor de los pequeños empresarios y agricultores, preferentemente en zonas deprimidas, a través de las instituciones financieras u otras entidades que apoyen eficazmente a la actividad económica rural y a los pequeños empresarios. Por su naturaleza, está impedido de otorgar facilidades crediticias por cuenta propia a personas naturales y personas jurídicas que no se hayan constituido como intermediario financiero.

Para cumplir con su objeto social el Banco de Fomento Nacional canalizará recursos financieros de fuentes nacionales e internacionales, así como los fondos asignados en el Presupuesto General de la República, donaciones y otros similares. Por su naturaleza, está impedido de captar depósitos del público.

**Artículo 3°.**- El Estatuto deberá incorporar los lineamientos mencionados en el Artículo anterior, incluyendo el establecimiento de límites por monto y tipo de crédito por intermediario financiero.

**Artículo 4°.**- El Estatuto del Banco de Fomento Nacional, a aprobarse por Decreto Supremo, fijará su capital social y definirá sus órganos de dirección y administración.

Sus funcionarios y trabajadores están sujetos al régimen de la actividad privada.

**Artículo 5°.**- El Banco de Fomento Nacional tiene como domicilio la ciudad de Lima.

La duración del Banco es indefinida.

**Artículo 6°.**- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, mediante Decreto Supremo, las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.  
Lima, 06 de mayo de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas